



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

10240 - T 324457

Bogotá, 21 OCT. 2011

URGENTE

Señor
HENRY AUGUSTO CASTILLO ALMANZA
Representante Legal
Corporación de Televidentes de Leticia
Carrera 6 8 - 76
Leticia - Amazonas

ASUNTO: Radicado 290957
Incapacidad

Señor Castillo:

Damos respuesta a su solicitud de concepto radicada con el número del asunto, mediante la cual manifiesta que las incapacidades del trabajador no han sido consecutivas, pues entre una y otra en algunos casos pueden pasar cinco días, motivo por el cual, consulta quién debe asumir dichos "baches", en los siguientes términos:

Para dar respuesta a su interrogante, se observa necesario precisar en primer lugar que las incapacidades de origen común son asumidas por la EPS, siempre que sean debidamente ordenadas por el médico tratante. De manera que, en aquellos periodos de tiempo en los que el trabajador no está incapacitado, la EPS ni el empleador tendrían a su cargo, el reconocimiento y pago de dichas incapacidades.

Lo anteriormente indicado frente al caso concreto significa que si entre una incapacidad y otra, se presentan 5 días sin incapacidad, no se generaría el pago de prestaciones económicas a cargo de la EPS durante dicho periodo.

No obstante, debe tenerse presente que en la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social, no se encuentra establecida una disposición que en forma expresa regule lo relacionado con la prórroga de incapacidades, por lo cual y en virtud del principio de aplicación analógica, para dichos efectos, se considera pertinente tener en cuenta lo señalado en el Artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, según el cual "Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario".



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Por lo tanto, si entre una incapacidad y otra, no existe una interrupción superior a 30 días calendario, se entenderá prorrogada la incapacidad, siempre que sea por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta.

Debe tenerse claro además, que estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado, y su monto no será diferente a las 2/3 partes del salario, esto es, el 66%, toda vez que ni el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo así como ninguna otra disposición, han establecido que los tres (3) primeros días de incapacidad serán pagaderos sobre el 100% del salario del trabajador.

En concordancia con lo anterior, se señala que a partir del cuarto (4) día de incapacidad y hasta por 180 días, el reconocimiento y pago de las incapacidades corresponderá a la Empresa Promotora de Salud EPS, así: Las (2/3) partes del salario, esto es, el 66%, durante los noventa (90) días y la mitad del salario, es decir, el 50%, por el tiempo restante, según lo dispone el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, debe señalarse que la obligación de reconocer el pago de las incapacidades subsiste siempre que el trabajador acredite las incapacidades de forma oportuna.

Si el trabajador no se reintegra después de su incapacidad, o no acredita su inasistencia mediante la presentación de dicha incapacidad, podría configurarse el incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo *"4) faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo"*.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRÁN
Jefe Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo

Proyectó: Gloria G. 18-10-2011

Revisó: Ligia R.

C:\Documents and Settings\jgg\My Documents\IGLORIA GIL\IGLORIA GIL 2011\Incapacidad\Radicado 290957 próroga de incapacidad.doc